Año de 1929 Lunes 22 de Julio Núm. 87

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Capital.—Trimestre, pts.. 5,00
Fuera de íd.— — —.. 6,25
Número suelto............. 0,25

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea.... 0,30

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta Provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

1723

Gobierno Civil de la Provincia

Secretaría.—Circulares

Por Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros fecha 26 de Junio próximo pasado (*Gaceta* número 178), se ha acordado que el plazo de concesión de la medalla del homenaje a SS. MM., creada por Real decreto de 17 de Mayo de 1925, termine el día 31 de Mayo de 1930.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y a fin de que los que deseen que les sea concedida la mencionada condecoración lo soliciten de este Gobierno Civil, donde en el acto les será entregada con el diploma correspondiente.

Desde el día 1.º de Agosto próximo los derechos del diploma y medalla serán de cinco pesetas tanto de señora como de caballero, el botón-medalla a 2,50 pesetas, y a 0,50 pesetas la roseta, que sólo podrán adquirir los que estén en posesión de la medalla.

Segovia, 17 de Julio de 1929.

EL GOBERNADOR,
RUFINO BLANCO

1737

La Real orden número 737 dictada por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 1.º del actual y que se publica en la *Gaceta de Madrid*, corresponde al día 4 del citado mes, dispone que todas las farmacias de las Diputaciones Provinciales y las que suministren medicamentos a la Beneficencia nunicipal, están inexcusablemente obligadas a poseer los productos «Natel» y «Nateina», que facilitarán en todos aquellos casos que las prescripciones se realicen con las formalidades necesarias.

En su consecuencia ordeno a todas las Entidades a que afecta la presente circular, cumplan exactamente los preceptos de la mencionada Real orden ya publicada en este BOLETÍN el día 8 del presente mes, número 81.

Segovia, 20 de Julio de 1929.

EL GOBERNADOR,
RUFINO BLANCO

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN NÚM. 769

Ilmo. Sr.: Terminadas las oposiciones últimamente celebradas para ingreso en la segunda categoría del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento, y publicada la relación de los 400 individuos aprobados con arreglo a lo establecido en la Real orden de convocatoria de 22 de Octubre próximo pasado, es indispensable proceder a convocar el oportuno concurso a fin de proveer en propiedad las numerosas Secretarías de la expresada segunda categoría, cuya provisión estaba pendiente del término de la expresada oposición.

En atención a lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º A partir de la publicación en la *Gaceta de Madrid* de esta disposición, y durante el plazo de treinta días hábiles, queda abierto concurso para cubrir las Secretarías vacantes en los Ayuntamientos de segunda categoría que figuran en la adjunta relación.

2.º A este concurso podrán acudir todos los señores pertenecientes al Cuerpo de Secretarios, de la categoría mencionada, incluídos en el escalafón de su clase, según el artículo 20 del precitado reglamento, Reales decretos de 16 de Septiembre de 1925 y 6 de Abril de 1927 y Real orden de 21 de Junio actual aprobando la relación de opositores declarados aptos por el Tribunal nombrado en virtud de la mencionada Real orden de 22 de Octubre de 1928.

3.º Los concursantes solicitarán las vacantes que se enumeran a continuación, bien en instancia dirigida a los excelentísimos señores Gobernadores civiles o en escritos elevados a los Alcaldes de las Corporacioces cuya Secretaría esté incluída en la relación adjunta: en el primer caso, en una solicitud únicamente pueden pedir todas las vacantes que existan en la provincia, y en el segundo, se dirigirán por separado a los Presidentes de las Corporaciones municipales en que esté vacante el cargo de que se trata.

4.º Los Gobernadores civiles ante los que se presenten las mencionadas instancias comunicarán, al terminar el plazo de presentación de las mismas, a cada uno de los Ayuntamientos interesados, relación circunstanciada de los individuos que hubieran solicitado cada una de las Secreterías, añadiendo, respecto de cada solicitante, los datos que aparezcan en el escalafón provisional del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento, inserto en la *Gaceta* de conformidad con la Real orden de 8 de Noviembre de 1925 y Real decreto de 6 de Abril de 1927 mencionado; y si alguno de los aspirantes careciere de antecedentes, reclamarán los oportunos datos a esta Dirección general de Administración.

5.º De la misma manera, e inmediatamente de transcurrido el plazo de presentación de instancias, los Ayuntamientos, por conducto de sus respectivos Alcaldes, comunicarán a los Gobernadores civiles los nombres y circunstancias de los aspirantes que hubieren solicitado tomar parte en este concurso directamente ante la respectiva Corporación municipal.

6.º Las dudas que puedan surgir, tanto en los Gobiernos civiles como en los Ayuntamientos, respecto a la capacidad o circunstancias de los solicitantes, deberán ser consultadas a esta Dirección general para que las resuelva con vista del expediente personal de cada interesado.

7.º Sin perjuicio de que éstos puedan presentar documentos que justifiquen méritos especiales, obligatoriamente sólo bastará, para tomar parte en este concurso, acreditar que el interesado pertenece al Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento en la segunda de sus categorías.

8.º De conformidad con lo preceptuado en el núm. 3.º de la Real orden de 22 de Octubre de 1928, convocando oposiciones a ingreso en la segunda categoría del Cuerpo de Secretarios, las Corporaciones municipales podrán estimar como mérito preferente para hacer la designación de Secretario propietario de las mismas el hecho de haber desempeñado el solicitante, que figure como opositor aprobado, la Secretaría de que se trate en concepto de interino, o de haber desempeñado el cargo de Oficial de Secretaría del misno Ayuntamiento, salvo cuya preferencia sólo regirán con carácter general las que determina el artículo 231 del estatuto municipal.

9.º Transcurridos quince días desde la terminación del plazo concedido psra la presentación de solicitudes y desde luego una vez recibida por el Ayuntamiento la comunicación del Gobierno civil, adjuntando la relación circunstanciada de los que en el expresado Centro hubieran solicitado, el Ayuntamiento en pleno será convocado a sesión extraordinaria, a fin de que la Corporación proceda a designar reglamentariamente, entre los solicitantes, el que haya de desempeñar la Secretaría, dando cuenta inmediatamente al Gobierno civil y a esa Dirección general de la designación hecha, con remisión de la certificación del acta.

10. Los individuos designados para ocupar las vacantes deberán tomar posesión del cargo dentro del plazo de treinta días, que las disposiciones legales vigentes le conceden, acreditando previamente ante la Alcaldía, por medio de los certificados oportunos que observan buena conducta moral y que no están procesados, y de cuya posesión cumplidos los requisitos antes mencionados, darán cuenta las Corporaciones a esa Dirección general de Administración y al Gobierno civil respectivo.

11. En el caso de que los Ayuntamientos dejen transcurrir los plazos sin resolver el concurso, en que acuerden no resolverlo o en el de que hagan un nombramiento ilegal, se les considerará decaídos indefectiblemente de su derecho e incursos en el artículo 28 del reglamento mencionado, por lo que procederán sin demora a elevar relaciones y documentos presentados por los solicitantes y certificaciones de los acuerdos que hayan adoptado a este Ministerio, para hacer el nombramiento del concursante al que asista mejor derecho, con arreglo a las normas actualmente establecidas.

12. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del reglamento citado, el concursante que renuncie tres veces a una Secretaría perderá el derecho de concursar vacantes durante los dos años siguientes a la tercera renuncia.

13. Si un concursante fuese designado simultáneamente para dos o más Secretarías, deberá optar por una de ellas en el término de cinco días, a contar desde la publicación de su nombramiento en la *Gaceta*, comunicando la opción al Ayuntamiento en que haya sido elegido y a esa Dirección; en el caso de que un Se-

cretario designado para más de una Secretaría no ejercitara su derecho de opción en el plazo que se fija, se entenderá que prefiere la Secretaría de mayor sueldo o la del del Ayuntamiento de mayor número de habitantes, en su caso.

14. Los Ayuntamientos, a la vez que elevan a la Dirección general la certificación acreditativa del nombramiento de Secretario designado, remitirán una lista aprobada por el Pleno, en la que colocarán a todos los demás concursantes a la Secretaría por el orden de mayor a menor preferencia que acuerde la Corporación, con el fin de que ese Centro, en el caso de que no tome posesión el elegido, proceda a designar a los solicitantes, evitando así la demora en la tramitación de los concursos.

15. La toma de posesión de una Secretaría significa la renuncia total al resto de las plazas concursadas, y si el designado está sirviendo en propiedad otra Secretaría, al tomar posesión de la nueva deja vacante inmediatamente la que desempeñaba.

16. Los Gobernadores civiles darán las órdenes oportunas para que se inserte esta Soberana disposición en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de su mando, y los Presidentes de las Corporaciones municipales cuidarán asimismo de la publicación del anuncio a que hace referencia el párrafo último del artículo 22 del repetido reglamento de 23 de Agosto de 1924.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 13 de Julio de 1929.—Martínez Anido.

Señor Director general de Administración.

Relación que se cita.

Provincia de Alava: Alda-Contrasta, 2.500 pesetas; Apellániz, 2.000; Arlucea, 2.000; Baños de Ebro, 2.000; Lagrán--Pipaón, 2.500; San Vicente de Arana, 2.000; Urcabustáiz, 3.000; Villarreal de Alava, 3.500.

Idem de Albacete: El Ballestero, 3.500 pesetas; Cenizate, 3.000; Montealegre del Castillo, 4.000; Recueja, 2.500; Villalgordo del Júcar, 3.000; Villaloya, 2.000.

Idem de Alicante: Adsubia, 2.500 pesetas; Alcalalí, 3.000; Alcolecha, 2.500; Benifato, 2.000; Bolulla, 3.000; Busot, 2.500; Gorga, 2.500, Muro del Alcoy, 4.000; Redován, 4.000; La Romana, 4.000; Vall de Alcalá, 2.500.

Idem de Almeria: Armuña de Almanzora, 2.500 pesetas; Bayárcal, 2.500; Cobdar, 3.000; Chercos, 2.500; Doña Maria, 3.000; Nacimiento, 4.000; Alcudia de Monteagut, 2.500.

Idem de Avila: Blasconuño de Matacabras, 2.500 pesetas; Cantiveros, 2.500; Gallegos de Altamiros, 2.500; Horcajo de la Ribera, 2.500; Horcajo de las Torres, 3.000; La Lastra del Cano, 2.500; Navadijos, 2.000; Navaescurial, 2.000; San Bartolomé de Béjar, 2.500; San Bartolomé de Tormes, 2.000; Tolbaños, 2.500; Villafranca de la Sierra, 3.000; Muñico, 2.500; Losar del Barco, 2.500.

Idem de Badajoz: El Carrascalejo, 2.000 pesetas; Higuera de la Serena, 4.000; Solana de los Barros, 3.500; Villagarcía de la Torre, 4.000; Villarta de los Montes, 3.000.

Idem de Baleares: Fornalutx, 3.000 pesetas; Manacor del Valle, 3.000.

Idem de Barcelona: Aguilar de Segarra-Fonollosa-Rajadell, 5.500 pesetas; La Ametlla, 2.500; Cabrera de Igualada, 2.000; Castellar de Nuch, 2.500; Collsupina, 2.000; Copons-Veciana, 3.500; Jorba-Rubió, 3.000; Montmaneu, 2.000; Prats del Rey, 2.500; San Cipriano de Vallalta, 2.000; San Jaime de Frontanyá, 2000; San Juan Despí, 4.500; San Lorenzo Savall, 4.200: San Martín de Tous, 3.000; San Pedro de Riutdevilles, 4.500; Santa Eulalia de Riuprimer, 2.500; Sitges, 4.000; Suria, 5.000; La Pobla de Lillet, 4.800; Santa Fe del Panadés, 2.000; San Cugat Sasgarrigas, 2.500; Torre de Claramunt, 2.500; Villalba Saserra, 3.000; San Lorenzo Hortons, 3.000.

Idem de Burgos: Alcocero, 2.000 pesetas; Ameyugo-Bujedo-Encío, 3.000, Arauzo de Torre, 2.000; Arenillas de Villadiego, 2.000: Ayuelas, 2.000; Bozoo, 2.000; Brazacorta, 2.000; Cabezón de la Sierra, 2.000; Cardeñadijo, 2.500; Ciadoncha, 2.000; Espinosa de Cervera, 2.000; Fuentebureba, 2.000; Fuentemolinos, 2.000, Iglesia Rubia, 2.000; Monasterio de la Sierra, 2.000; Olmedillo de Roa, 2.500; Oña, 3.000; Palazuolos de Muñó, 2.000; Pineda de la Sierra-Villorobe, 2.500; Poza de la Sal, 3 000; Rábanos-Valmala, 2.500; Renuncio, 2.000; Riocavado de la Sierra, 2.000; Royuela de Río Franco, 2.500; Santiváñez de Esgueva, 2.000; Terradillos de Esgueva, 2.000; Torrepadre, 2.000; Vallejera, 2.000; Villafranca-Montes de Oca, 2,500 Villamedianilla, 2.000; Villatuelda, 2.000; Villaveta, 2.000; Sarracín, 2.000; Saldaña de Burgos, 2.000; Urrez, 2.000.

Idem de Cáceres: Ahygal, 3.000 pesetas; Baños de Montemayor, 4.000; Botija, 2.500; Calzadilla de Coria, 3.000; Carrascaiejo, 3.000; Herrera de Alcántara, 3.000; Higuera de Albalat, 2.000; Mesas de Ibor, 2.500; Millanes, 2.500; La Pesga, 2.500; Portaje, 3.000; El Rebollar, 2.000; Ruanes, 2.500; Salorino, 4.000; Santa Ana, 2.500; Tejada de Tiétar, 2.500; Torrejón el Rubio, 3.000; Torreorgaz, 3.000.

Idem de Cádiz: El Bosque, 4.000 pesetas.

Idem de Castellón: Algimia de Almonacid, 3.000 pesetas; Azuébar, 2.500; Higueras, 2.000; Montán, 3.000; Pavías, 2.000; Puebla Tornesa, 3.000; Torás, 2.500; Torralba del Pinar, 2.000; Useras, 4.000; Villamalur, 2.500; Viver, 4.000; Espadilla, 2.000.

Idem de Ciudad Real: Navas de Estena, 2.500 pesetas; Santa Cruz de los Cáñamos, 2.500; Cózar, 4.000.

Idem de Córdoba: Blázquez, 3.000 pesetas; Los Moriles, 4.000.

Idem de Cuenca: Almonacid del Marquesado, 3.000 pesetas; Barbalimpia, 2.000; Barchín del Hoyo, 2.500, Bonilla, 2.000; Cardenete, 3.000; Casasimarro, 4.000; Castillejo-Sierra, 2.000; Collados, 2.000; Montalbanejo, 2.500; Olmedilla de Alarcón, 2.000; Cólliga, 2.000.

Idem de Gerona; Albons, 2.500 pesetas; Anglés, 4.000; Bassagoda, 2.000 Llers, 3.000; Llivia, 2.500; Pals 3.000; Las Planas, 3.000; Pont de Molíns, 2.500; Rupiám, 2.000; San Cristóbal de Tosas, 2.500; San Feliú de Pallarols, 3.000; San Ferreol, 2.500; Tortellá, 3.000; Vilademant, 2.000; Viladonja, 2.000.

Idem de Granada: Beas de Granada, 2.500; pesetas; Bérnaz, 2.500; Cájar, 2.500; Capileira, 3.000; Carataunas, 2.000; Cenes de la Vega, 2.500; Cijuela, 3.000; Cherrín, 2.500; Churriana de la Vega, 4.000; Dehesas de Guadix, 3.000; Dúcar, 2.000; Ferreirola, 2.500; Fonelas, 3.000; Gabia la Chica, 2.000; Huétor-Tajar, 4.000; Huértor-Vega, 3.000; Jete, 2.500; Juviles, 2.500; Mecina-Alfahar-Nechite, 2.500; Mecina Tedel, 2.500; Melegís, 2.500; Polopos, 4.000 Nigüelas, 3.000; Otívar, 3.000; Pedro Martínez, 4.000; Peligres, 3.000; Picena, 2.500; Pinos Genil, 2.500; Polícar, 2.000; Restábal, 2.500; Soportúar, 2.500; Válor, 3.500; Víznar, 3.000; Yátor, 2.500; Marchal, 2.500; Polopos, 4.000.

Idem de Guadalajara: Alcoroches, 2.500 pesetas; Amayas, 2.000; Anquela del Pedregal, 2.000; Aragoncillo, 2.000; Argecilla, 2.500; Azañón, 2.000 la Bodera, 2.000; Las Cabezadas-Semillas, 2.000; Codes, 2.000; Condemios de Abajo-Condemios de Arriba, 2.000; Cuevaslabradas, 2.000, Escariche, 2.500; Esplegares, 2.006; Fuente el Viejo, 2.000; Gascueña de Bornoba, Prádena de Atienza, 2.500; Hita-Taragudo, 3.000; Huertahernando, 2.000; Iniéstola, 2.000; Madrigal, 2.000; Mazareta, 2.000; Mesones, 2.000; Moratilla de Henares, 2.000; Morenilla, 2.000 Maduex, 2.000; Olmedillas-Torrecilla del Ducado, 2.000; El Pedregal, 2.000; Pozancos, 2.000; Retiendas, 2.000; La Toba, 2.500; Tordellego, 2.000; Torete, 2.000; Valdegrudas, 2.000; Valdelcubo, 2.000; Villaviciosa de Tajuña-Yela, 2.500; Yélamos de Arriba, 2.000; Balbacil, 2.000.

Idem de Guipúzcoa: Alzo, 2.000 pesetas.

Idem de Huelva: Puerto-Moral, 2.000; pesetas; Santa Ana la Real, 3.500; Valdelarco, 2.500.

Idem de Huesca: Alcalá de Gurrea, 2.500; pesetas; Almuniente, 2.500; Antillón-Blecua-Torres de Montes, 3.000; Arbaniés Sipán, 2.500; Ballobar, 4.000; Barbués, 2.000; Bentué de Rasal-Rasal, 2.500; Berbegal, 3.000; Biniés-Santa Engracia, 2.500; Costeán, 2.000; Estadilla, 3.000; Ilche, 2.500; Junzano, 2.000; Loarre, 3.000; Martes, 2.000; Sahún, 2.500; Santa lecina de Cinca, 2.500; Valfarta 2.000; Bono, 2.000; Clamosa, 2.000; Cuarte, 2.000; Torres de Barbués, 2.000.

Idem de Jaén: Cazalilla, 3.000 pesetas.

Idem de León: Bollar, 4.000 pesetas; Joara, 2.500; Laguna de Negrillos, 3.000; Palacios de la Valduerna, 3.000; Posada de Valdeón, 3.000; San Andrés del Rabanedo, 4.000; Santovenia de Valdoncina, 3.000; Villadangos del Páramo, 3.000; Valdesamario, 2.500; Villagrtó, 4,000.

Idem de Lérida: Abella de la Conca, 2.500 pesetas; Albatarrech-Montolíu de Lérida, 3.000; Almacellas, 4000; Alós de Balaguer, 2.500; Arcabell-Arscivis, 3.000; Asentíu, 2.500; Avellanes, 2.500; Benavent de Tremp-Conques-San Romá de Abella-San Salvador de Toló, 3.000; Doncell, 2.500; Fornols-La Vansa, 2.500; Isil, 2.000; Jou, 2.000; Maldá 3.000; Menarguens, 3.000; Montolíu de Cervera-Moncortés, 3.000; Mur-palau de Noguera-Suterraña-Vilatmijana, 3.000; Omells de Nagalla, 2.500; Ortoneda, 2.500; Osso de Sió, 2.000; Preixana, 2.500; Puig-Gros, 2.000; Ríu, 2.000; Santa Liña, 2.000; Serradell, 2.500; Soses, 3.000; Talltendre, 2.000; Torrebeses, 2.500; Villanueva de Alpicat, 3.000; Barbens-2.500; Descarán, 2.000; Las Bordas, 2.000; Cogull, 2.000; Ellar, 2.000; Estimariu. 2.000; Fulleda, 2.000; Navés, 2.500; Prats y Sampsor, 2.000; Rialp, 2.000; Ribera de Cardós, 2.000; Sapeira, 2.000; Surp, 2.000; Tudela de Segre, 2.500.

Idem de Logroño: Aldeanueva de Ebro, 4.000 pesetas; Briones, 4.000; Carbonera, 2.000; Castroviejo, 2.000; Cameros, 2.500; Rodezno, 2.500; Santa Coloma, 2.000; Santa Eulalia Bajera, 2.000; Santurde, 2.500; Tobía, 2.000; Gallinero-Pradillo, 2.000; Zorraquín, 2.000; Pazuengos, 2.000.

Idem de Madrid: Canencia, 2.500 pesetas; Coslada, 2.000; Fresno de Torote, 2.000; Garganta de los Montes, 2.000; Horcajuelo de la Sierra, 2.000; Titulcia, 2.500; Torrelodones, 2.500; Torremocha de Jarama, 2.000, Valdepiélagos, 2.000; Móstoles, 3.000; Villavieja de Lozoya, 2.000.

Idem de Málaga: Carratraca, 3.000 pesetas; Casabermeja, 4.000; Moclinejo, 3.000; Salares, 2.500; Yunquera, 4.000; Sedella, 3.200; Jimera de Libar, 3.000.

Idem de Murcia: Aledo, 3.000 pesetas; Ceutí, 4.000.

Idem de Oviedo: Illano, 3.000; Villanueva de Oscos, 3.000.

Idem de Palencia: Amusco, 3.000 pesetas; Cardeñosa de Volpejera, 2.000; Castil de Vela, 2.000; Cobos de Cerrato, 2.500; Espinosa de Cerrato, 2.500; Herrera de Valdecañas, 2.500; Manquillos, 2.000; Nogal de las Huertas, 2.000; Perales, 2.000; Población de Arroyo, 2.000; Pozuelos del Rey, 2.000; Requena de Campos, 2.000; Soto de Cerrato, 2.000; Tabanera de Cerrato, 2.500; Valle de Cerrato 2.500; Vertavillo, 2.500; Villabermudo, 2.000; Villamorco, 2.000; Villarmentero de Campos, 2.000, Villota del Duque, 2.000; Hornillos de Cerrato, 2.000; Torre de los Molinos, 2.000; Otero de Guardo, 2.000.

Idem de Las Palmas: Agaete, 4.000 pesetas; Femés, 2.000; Aldea de San Nicolás, 4.000.

Idem de Salamanca: Agallas, 2.500 pesetas; La Calzada de Béjar-Valdehijaderos, 3.000; El Campo de Peñaranda, 2.500; Carbajosa de la Sagrada, 2.000; Castellanos de Moriscos, 2.500; Castillejo de Martín Viejo, 3.000; Colmenar de Montemayor, 2.500; Ejeme, 2.000; Horcajo Medianero, 3.000; Martín de Yelfes, 3.000; Olmedo de Camares, 2.5000; Pastores, 2.000; San Morales, 2.000; Santiz, 2.500; Ventosa del Río Almar, 2.500; Yecla de Yeltes, 3.000; Aldeatejada, 2.500; Ledrada, 3.000; Navalmoral de Béjar, 2.000; San Morales, 2.000; Santibáñez de la Sierra, 3.000.

Idem de Santa Cruz de Tenerife: Fuencaliente de la Palma, 4.000 pesetas; Villaflor, 3.000.

Idem de Santander: Hazas de Cesto, 4.000; Marina de Cudeyo, 4.000; Mazcuerras, 3.000; Peñarrubia, 3.000; San Miguel de Aguayo, 2.000; San Pedro del Romeral, 3.000; Argoños, 2.500.

Idem de Segovia; Alconada, 2.000 pesetas; Aldehuela del Codonal, 2.000; Casla, 2.500; Fresno de la Fuente, 2.000; Montejo de Arévalo-Tolocirio 3.900; Nava de la Asunción, 4.000; Rapariegos, 2.500; Ríahuelas, 2.000; Sanchonuño, 2.500; Santibáñez de Ayllón, 2.000; Sequera de Fresno, 2.000; Revenga, 2.000; Rebollo, 2.000; Ochando, 2.000; Navares de las Cuevas 2.000; Marazuela, 2.000.

Idem de Sevilla; Almensilla, 3.500 pesetas; Carrión de los Céspedes, 4.000; El Garrobo, 2.500.

Idem de Soria: Alconada, 2.000 pesetas; Almarail-Sahuquillo de Boñices, 2.000; Beltejar, 2.000; Benamira-Esteras de Medina, 2.000; Blocona, 2.000; Bordecorex, 2.000; Borjabad, 2.000; Calatañazor, 2.000; Carabantes, 2.000; Cigudosa, 2.000; Chércoles-Puebla de Eca, 2.500; Deza, 3.000; Fuentelsaz de Soria--Portalrubio, 2.000; Fuentestrún, 2.000; Fuentetoba, 2.000; Garay-Velilla de la Sierra, 2.500; Ledesma de Soria, 2.000; Montejo de Liceras, 3.000; La Muedra, 2.000; Nepas, 2.000; Peñalcázar, 2.000; Pobar, 2.000; Rebollo de Duero, 2.000; Rello, 2.000; Santa María de las Hoyas, 2.000; Tera, 2.000; Valdemoro de San Pedro Manrique-Vea, 2.000; Valtajeros, 2.000; La Vega y Lería, 2.000; Velilla de San Esteban, 2.000; Ventosa de San Pedro, 2.000;

Vildé, 2.500; Yanguas, 2.500; Boos, 2.000; Villar del Río, 2.000; Soliedra, 2.000; Carbonera de Frentes, 2.000; A guijo, 2.000.

Idem de Tarragona: Bonastre, 2.508 pesetas; Creixell, 2.000; García, 3.000; Gratallops, 2.500; Lloá, 2.000; Maspujols, 2.500; Mora la Nueva, 4.000; Pob'a de Mamufet, 2 500; Rojals, 2.000; Las Pilas, 2.000; Forés, 2.000.

Idem de Teruel: Aguatón, 2.000 pesetas; Aliaga, 3.000; Alpeñés-Corbatón, 2.000; Anadón, 2.000; Andorra, 4.000; Ariño, 3.000; Camañás, 2.000; Castel de Cabra, 2.500; Celadas, 2.500; Cella, 4.000; La Cuba, 2.000; Dos Torres de Mercader, 2.000; Gudar, 2.000; Jorcas, 2.000; Loscos, 2.500; Molinos, 3.000; Moscardón, 2.000; Obón, 3.000; Orihuela del Tremedal, 3.000; Las Parras de Castellote, 2.500; Peralejos, 2.000; Terriente, 3.000; Tormón, 2.000; Torralba de los Sisones, 2.500; Torre de la Cárcel; 2.500; El Villarejo, 2.000; Villarluengo, 3.000; Visiedo, 2.500; Bea, 2.000; Cirujeda 2.000; Crivillén, 2.500; Cubla, 2.000; Ferreruela de Huerva, 2.000; La Mata de los Olmos, 2.000; Montoro de Mezquita, 2.000; Torres de Arcas, 2.500; Torre de las Arcas, 2.500; Valdelinares, 2.500; Vinaceite, 2.000.

Idem de Toledo: Aldeaencabo de Escalona, 2.500 pesetas; Cardiel de los Montes, 2.000; Cervera de los Montes, 2.500; Mesegar 2.500; Mocejón, 4.000; Palomeque, 2.000; San Bartolomé de las Abiertas, 3.000; El Toboso, 4.000; Turleque 3.000; Ugena, 2.000; Villamuelas, 2.500; Villanueva de Bogas, 3.000; Carriches, 2.500; Ciruelos, 2.000.

Idem de Valencia: Almoines, 3.000 pesetas; Anna, 4.000; Aras de Alpuente, 3.000; Benavites, 2.500; Bugarra, 3.000; Cotes, 2.500; Cuartell, 3.000; Dos-Aguas, 3.000; Lugar Nuevo de Fenollet, 2.500; Masalfasar, 3.000; Picaña, 3.700; Puebla de San Miguel, 2.000; Ráfol de Sálem, 2.500; Rotgla-Corbera; 3.000; Tous, 3.000; Zarra, 3.000; Castellomt, 2.000; Cérda-Torrella, 2.500; Tordo, 2.000.

Idem de Valladolid: Bocigas, 2.000 pesetas; Bustillo de Chaves, 2.000; Cabezón de Valderaduey, 2.000; Castrillo de Duero, 2.500; Cubillas de Santa Marta, 2.500; Curiel, 2.000; Monasterio de Vega, 2.000; Mudarra, 2.000; Nueva Villa de las Torres, 2.500; Olmos de Esgueva, 2.500; Roturas, 2.000; Salvador de Zapardiel, 2.000; San Román de la Hornija, 3.000 Santibáñez de Valcorba, 2.500; Urones de Castroponce, 2.000; Valoria la Buena, 3.000; Velliza, 2.500; Villacid de Campos, 2.500; Villaco de Esgueva, 2.000; Villafrades de Campos, 2.500; Villavellid, 2.000; Megeces, 2.500; Velascálvaro, 2.000.

Idem de Vizcaya: Arrázola, 2.000 pesetas; Meñaca, 2.500; Múgica, 3.000.

Idem de Zamora: Argañín, 2.000 pesetas; Camarzana de Tera, 3.000; Cerezal de Aliste, 2.500; Casaseca de Campeán, 2.500; Malva, 2.500; Melgar de Tera, 2.500; Muelas del Pan, 2.500; Olmillos de Castro, 3.000; Roeles, 2.500; San Vicente de la Cabeza, 3.000; Friera de Valverde, 2.500; Villaveza de Valverde, 2.000; Tamanes, 2.000; Villalobos, 3.000.

Idem de Zaragoza: Aldehuela de Liéstos, 2.000 pesetas; Alforque, 2.000; La Almolda, 3.000; Arándiga, 3.000; Botorrita, 2.000; Bujaraloz, 3.000; El Burgo de Ebro, 3.000; El Buste, 2.000; Cabañas de Ebro, 2.500; Cabolafuente, 2.500; Cimballa, 2.000; Contamina, 2.000; Cubel, 2.500; El Frasno, 3.500; Inogés, 2.000; Jaulín, 2.000; La Joyosa, 2.000; Letux, 3.000; Mediana de Aragón, 3.000; Mezalocha, 2.500; Monterde, 2.500; Navardún, 2.000; Pradilla de Ebro, 3.000; Purujosa, 2.500; Purroy, 2.000; Ruesta, 2.500; Santed, 2.000; Torralbilla, 2.000; Valmadrid, 2.000; Valpalmas, 2.500; Velilla de Jiloca, 2.500; Villanueva de Jiloca, 2.500; Viver de la Sierra, 2.000; Fombuena, 2.000; Furasdués, 2.500; Tosos, 2.500.

(*Gaceta* del 14 de Julio.)

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL ORDEN CIRCULAR NÚM. 291

Excmo. Sr.: De gran importancia siempre para España el problema comercial del corcho, como producto natural de buena porción de sus montes, aumenta por día su interés, ante las múltiples aplicaciones industriales de esta rara primera materia, que adquirió gran valor hace un tercio de siglo para caer en preocupadora depreciación en los años de la gran guerra y posteriores, de la que se va reponiendo rápidamente en la actualidad.

El problema económico se ha hecho más complicado y complejo por la intervención de robustas organizaciones comerciales, y aun bancarias, que con arreglo a patrones ultramodernos tienden a monopolizar los mercados de compra y venta en busca de ganancias probablemente muy superiores y más fáciles que las reservadas al propietario o productor, eliminando en lo que pueden la acción industrializadora, que sin otro límite que el de su capacidad técnica y recursos corresponde de derecho al país en que el fruto se produce, porque si es fuerte y legítimo el derecho al comercio libre del producto de la propiedad particular, no es tampoco liviano el que los trabajadores de cada país tienen a manipular y transformar las materias y productos que en él se dán.

El gran volumen monetario del comercio exterior de corcho, es una razón más para que al Gobierno no sea indiferente su organización, defensa y desarrollo, de que es evidente se preocupan hoy no sólo los interesados sino la parte de opinión pública, anhelosa del bienestar general. Como son varios y en ocasiones aparecen contrapuestos en interés los negocios que del corcho se derivan, y todos son respetables, el Gobierno desea concertarlos en forma que se llegue a la solución de que no falte primera materia para la industria corchera nacional, ni tampoco ésta pretenda precios tan bajos para ella, que limiten la justa aspiración representada por el que hoy disfruta, que bordea las 46 pesetas quintal en bruto. Asimismo, son de tomar precauciones que garanticen la no extinción de tan importante riqueza, interin no recaen soluciones definitivas de Gobierno inspiradas en el dictamen de la Junta que por esta Real orden se crea.

Por todo lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que dependiendo del Ministro de Economía Nacional, que será su Presidente nato, con facultad de delegar, se cree en Madrid una Junta de la Producción, Industria y Comercio del Corcho, de la que formen parte dos representantes de la producción y dos de la industria corchera, más aquellos otros que a su instancia y demostrando su intervención en negocios con los corchos relacionados, crea justificado el Ministro de Economía Nacional admitir en ella, el que también designará la representación técnica y administrativa que debe formar parte de ella. Esta Junta tendrá la misión, inspirándose en la orientación trazada por esta Real orden, de concertar intereses particulares, siempre acomodándolos al interés general y proponer medidas de posible extensión de tal concierto a otros países productores.

Es asimismo la voluntad de S. M. que mientras no recaiga otro acuerdo sobre ello se prohiba la saca de corchos de menos de siete años y que la de los de esta edad no se realice sin informe ni autorización técnica, no precisándose estos requisitos para los de ocho años en adelante.

El Ministro de Economía Nacional implantará y desenvolverá los servicios que por esta Real orden se prescriben.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid. 17 de Julio de 1929.—Primo de Rivera.

Señor Ministro de Economía Nacional. Señores...

(*Gaceta* del 18 de Julio)

Ministerio de Trabajo y Previsión

REAL ORDEN NÚM. 868

Ilmo. Sr.: El Reglamento de Pósitos hace la debida distinción entre Pósitos de mayor y de menor cuantía, según que su capital exceda o no de 10.000 pesetas.

Esta distinción, que es de gran importancia, ya que los gastos correspondientes a los de menor cuantía, deben satisfacerde por los Ayuntamientos respectivos, ofrece en la práctica ciertas dificultades de interpretación, que es necesario determinar, puesto que algunos Ayuntamientos, para eludir el pago de esos gastos, aunque el Pósito se encuentre en pésimas condiciones económicas, suelen alegar que el capital que éste tiene oficialmente entre deudores, bienes y efectivo, excede de 10.000 pesetas, para lo cual no se preocupan de descartar la parte de los créditos incobrables.

Este modo de considerar las cosas es evidentemente contrario al espíritu del Reglamento, el cual, al hablar de un capital de 10.000 pesetas, entiende, sin ningún género de duda, que el capital sea real y no ficticio, y como quiera que, dada la índole especial de los Establecimientos de crédito, su capital real o saneado se limita prácticamente al importe de las existencias en efectivo, más el de los bienes inscritos a su nombre, más el de los créditos pendientes no vencidos, menos el total de lo que el Pósito deba o sea su Pasivo.

S. M. el Rey (q. D. g.), como aclaración al artículo 2.º y demás concordantes del Reglamento de Pósitos de 25 de Agosto de 1928, se ha servido disponer lo que sigue:

1.º Se entenderá que un Pósito es de menor cuantía cuando no exceda de 10.000 pesetas en el momento de señalarse el contingente de cada año, la suma de sus existencias en efectivo, más el valor de los bienes inscritos a su nombre, más el importe de sus créditos no vencidos, menos el total de lo que el Pósito deba, o sea su pasivo.

2.º La calificación de menor o mayor cuantía que con arreglo a dicho criterio merezca un Pósito al comienzo de un año, es sin perjuicio de la que, siguiendo el mismo criterio pueda merecer dicho Pósito al comienzo de los años sucesivos, atendiendo especialmente al estado de sus créditos.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Junio de 1929.—Aunós.

Señor Director general de Acción Social y Emigración.

REAL ORDEN NÚM. 869

Ilmo. Sr.: El articulo 75 del Reglamento de Pósitos de 25 de Agosto de 1928, prevé el caso de que la Dirección general de Acción Social y Emigración conceda subvenciones a los Pósitos de nueva creación.

El espíritu de dicho artículo, expresamente encaminado a fomentar la institución, no puede excluir de tal beneficio a los numerosos Pósitos que, siendo bien adminstrados, tienen un capital insuficiente para atender con eficacia a las necesidades de la Agricultura local.

En su consecuencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, como aclaración al articulo citado, que dicha Dirección general puede subvencionar con los fondos de que se habla en dicho articulo, tambien a los Pósitos que no sean de nueva creación, siempre que concurran las circunstancias siguientes:

1.ª Que el Pósito funcione con regularidad y emplee constantemente todo su capital.

2.ª Que dicho capital resulte insuficiente para atender a las peticiones de préstamo que se le dirigen por los agricultores locales.

3.ª Que reconociéndolo así, el Ayuntamiento u otra entidad se preste a subvecionarlo de sus fondos, bien de una vez, bien en varios plazos, entendiéndose en todo caso que el importe de esta subvención no podrá ser nunca superado por la que conceda la Dirección general.

Lo que de Real orden digo a V. I. a los efectos procedentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Junio de 1929.—Aunós.

Señor Directcor general de Acción Social y Emigración.

(*Gaceta* del 25 de Junio.)

REAL ORDEN NÚM. 934

Ilmo. Sr.: El artículo 56 del Reglamento de 25 de Agosto de 1928 establece que para solicitar el retracto de fincas adjudicadas a Pósitos es necesario se deposite el importe de lo que deben tales fincas por todos los conceptos, incluso los recargos y costas de apremio.

A pesar de lo terminante de tal precepto, su aplicación ha suscitado dudas y consultas que importa aclarar definitivamente.

En su consecuencia.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º La cantidad a depositar para solicitar el retracto de una finca adjudicada a un Pósito debe ser igual, en todo caso, al importe pendiente de toda la deuda que motivó la adjudicación, y no el precio de adjudicación de la finca.

2.º Esa misma cantidad deberá depositarse, aunque la deuda haya motivado la adjudicación de otras fincas además de la solicitada. Pero, en este caso, el solicitante tendrá derecho a que se le adjudiquen, sin más desembolso, también las restantes que continúen siendo de la propiedad del Pósito.

3.º Por importe pendiente de la deuda que motivó la adjudicación, se

entenderá el importe de dicha deuda con intereses, recargos y costas el dia en que se hizo la adjudicación, después de deducir los ingresos habidos posteriormente por cualquier concepto a cuenta del descubierto, incluso por la venta de alguna de las fincas adjudicadas.

4.° Los expedientes de retracto de fincas adjudicadas a Pósitos constarán de los documentos siguientes:

a) Solicitud del interesado.

b) Certificación de ser heredero del causante, antiguo dueño de la finca.

c) Liquidación detallada del importe pendiente de la deuda, en el sentido detallado en el punto tercero.

d) Resguardo acreditativo de haberse depositado dicho importe.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Junio de 1929.—Aunós.

Señor Director general de Acción Social y Emigración.

(*Gaceta* del 6 de Julio.)

1736

Jefatura de Obras Públicas de la Provincia

—

CARRETERAS

Terminadas y recibidas las obras de riego asfáltico de los kilómetros 58 al 61 de la carretera de tercer orden de Segovia a Valladolid, o al 0,700 de la de Cuéllar a Arévalo y o al 0,900 de la de Cuéllar a Peñafiel, y en cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 3 de Abril de 1910, se anuncia en este BOLETÍN OFICIAL, a fin de que en el plazo de quince dias, a contar de la fecha de la publicación de este anuncio, la Alcaldia de Cuéllar, único término municipal en que se han realizado las obras, remita a esta Jefatura certificación haciendo constar las reclamaciones que con ocasión de los referidos trabajos se hayan presentado contra el contratista de dichas obras D. Mariano Fraile Cuéllar; debiendo advertir que si en el expresado plazo no se recibiera la certificación que se interesa, se entenderá no existe reclamación alguna contra dicho contratista, todo ello al objeto de la devolución de la fianza que tiene prestada.

Para la redacción de dichas certificaciones se tendrá en cuenta lo dispuesto en la Real orden de 9 de Marzo de 1909 (*Gaceta* del 11 de Abril del mismo año), la cual previene que dichas certificaciones se expedirán en relación con los datos que resulten del Juzgado municipal.

Segovia, 19 de Julio de 1929.—El Ingeniero Jefe, Emilio Serrano.

1734

Alcaldia de Armuña

Se hallan expuestos al público en la Secretaria de Ayuntamiento por término de ocho dias, los expedientes instruidos por el servicio de Avance Catastral de la riqueza rústica de Segovia, a instancia de doña Luisa Pérez Martin y don Teodoro Manso Bartolomé, solicitando inclusión de las fincas que figuran catastradas a nombre de su difunto esposo don Juan Velasco Criado la primera, y el Teodoro de una finca que figura catastrada a nombre de Mariano Monjas Herranz, sitas en este término de Armuña, con el fin de que dentro del plazo indicado los interesados presenten ante esta Junta municipal los documentos que justifiquen la propiedad de las fincas de referencia; concediéndose después un plazo de otros ocho dias para oir reclamaciones y transcurridos, esta Junta emitirá el correspondiente informe que se la interesa.

Armuña, 15 de Julio de 1929.—El Alcalde, Dionisio Casado.

1716

Alcaldia de Casla

En el BOLETÍN OFICIAL de la provincia número 71, correspondiente al día 14 de Junio último, aparece inserto el anuncio de la vacante de la Secretaria de este Ayuntamiento, interinamente hasta nuevo concurso por espacio de treinta dias, dotada con el sueldo anual de dos mil quinientas pesetas; y no habiéndose recibido en esta Alcaldia solicitud alguna para su provisión, se reproduce nuevamente por iguales tiempo y condiciones.

Casla, 14 de Julio de 1929.—El Alcalde, Francisco Maroto.

1610

Alcaldia de Marugán

Don Juan Pintos García, Alcalde del Ayuntamiento de Marugán.

Hago saber: Que el pleno de dicho Ayuntamiento, en sesión del dia diez de este mes, acordó acogerse al régimen de carta municipal en el orden económico, habiéndose redactado y formado el proyecto de carta municipal concerniente al orden económico y acuerdo referido, y con el fin de que dicha carta municipal y acuerdo expresado del pleno, puedan ser examinados por los habitantes de este término y a la vez puedan formular las reclamaciones que consideren justas, quedan expuestas al público en la tabla de anuncios de esta localidad, por un plazo de treinta dias, como está prevenido.

Marugán, 17 de Julio de 1929.—El Alcalde, Juan Pintos.

PROYECTO DE PRESUPUESTO

Aprobado por las respectivas Comisiones permanentes de los pueblos que a continuación se expresan, el proyecto de presupuesto ordinario formado para el año delpróximo ejercicio, se halla expuesto dicho documento juntamente con las ordenanzas respectivas para la exacción de arbitrios, certificaciones, memorias y demás documentos en la Secretaría municipal correspondiente por término de ocho dias hábiles, en que podrán ser examinados por cuantos lo deseen; pudiendo hacer cuantas reclamaciones u observaciones tuvieran por conveniente durante dicho plazo y ocho dias más; haciéndolo público en virtud de lo dispuesto en el articulo 5.° del reglamento de la hacienda municipal vigente.

Relación que se cita

Becerril
Hontanares de Eresma
Perosillo
Navalilla
Valdeprados

REPARTIMIENTO DE UTILIDADES

Terminado el repartimiento de utilidades formado para el año de 1929, de los pueblos que a continuación se expresan, queda expuesto al público en la Secretaría respectiva, para que pueda ser examinado por los contribuyentes en él incluídos y presentar las reclamaciones que crean justas, durante el plazo que cada uno fija; pues transcurrido, no se admitirá ninguna y se pondrá en ejecución; advirtiendo que las reclamaciones que se hagan serán con arreglo a lo que señala el estatuto municipal vigente:

Pueblos que se citan

Torre Val de San Pedro. — Plazo: quince dias.

1727

Juzgado de primera instancia e instrucción de Sepúlveda

Don Gonzalo Navarro de Palencia y Romero, Juez de primera instancia e instrucción de Sepúlveda y su partido.

Por el presente hago saber a los Juzgados municipales del partido que en lo sucesivo cuando necesiten hojas de condena y de petición de antecedentes del Registro Central de Penados y Rebeldes, las soliciten de la Excma. Audiencia Territorial de Madrid por conducto de esta Superioridad, y de quedar enterados acusarán el oportuno recibo, sin dar lugar a recuerdos.

Dado en Sepúlveda, a diecisiete de Julio de mil novecientos veintinueve. Gonzalo Navarro.—El Secretario habilitado, Luis Revilla.

1726

Juzgado municipal de El Muyo

Hallándose vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado municipal, se anuncia a concurso a turno libre.

La cual se proveerá con arreglo a lo dispuesto en la ley provisional sobre organización del poder judicial, afin de que los que se consideren aptos y deseen solicitarla lo hagan en plazo de treinta días, a contar de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid* en la fecha del último de dichos periódicos; haciéndose constar que este distrito consta de ciento noventa y siete habitantes de derecho, según el último censo, con escasa situación económica.

Las solicitudes y demás documentos, que serán certificación de nacimiento, informe de buena conducta, antecedentes penales y cuantos crean necesarios para acreditar su aptitud, se dirigirán al Sr. Juez de primera instancia del partido, en el plazo antes indicado.

Los honorarios consisten en los derechos del arancel.

El Muyo (Segovia), a 16 de Julio de 1929.—El Juez municipal, Alejo Ibáñez.

LISTAS DEFINITIVAS

que forman los Ayuntamientos siguientes en cumplimiento del articulo 29 de la ley de 8 de Febrero de 1877, comprensiva de sus individuos y de un número cuádruple de vecinos cabezas de familia con casa abierta, mayores de edad y que, por pagar las mayores cuotas de contribuciones directas, tienen con aquéllos derecho de sufragio para Compromisarios en las elecciones de Senadores.

1214

ETREROS

CONCEJALES

D. Juan González González
Tiburcio Pérez Marugán
Francisco Maroto Burgos
Moisés Arroyo González
Epifanio Maroto Tejedor
Donato Torres de Andrés

CONTRIBUYENTES

D. Simón Herranz Montalvo
Jaime de Andrés Piquero
Atanasio Navarro Marugán
Luis Navarro Marugán
Cipriano González Rivilla
Felipe Herrero Arteaga
Anastasio Adanero Arribas
Valentin García Velasco
Pedro de Andrés Arroyo
Juan Aguado Marugán
Justo Martín Merinero
Hilario Maroto de Andrés
Félix Pérez Peláyez
Leandro de Nicolás Heredero
Simón Rojo Herrero
Pedro Monterrubio Hernangómez
Francisco Lumbreras Alvarez
Antonino Callejo Alvarez
Mariano de Nicolás López
Lucio de Andrés Maroto
Inocencio de Andrés Torres
Melitón Maroto Heredero
Roque de Andrés Pérez
Lope Maroto Gouzález

Etreros, 29 de Abril de 1929.—El Alcalde, Juan González.—El Secretario, Cándido Francisco.

1439

LASTRAS DEL POZO

CONCEJALES

D. Delfín Gacimartín Sastre
Benigno Herrero López
Bruno de Miguel de Andrés
Francisco Marugán Martin
Francisco del Pozo Bravo

CONTRIBUYENTES

D. Mariano de Mercado Marugán
Arístides Jorge Olalla
Jerardo Jorge Olalla
Martín Bravo García
Valentín Sastre Albertos
José Herrero López
Agustin de Mercado del Pozo
Víctor de Mercado del Pozo
Constantino de Mercado del Pozo
Filemón de Mercado Hernández
Lorenzo Bravo García
Félix Herranz Gómez
José de Miguel de Andrés
Jesús de Miguel de Andrés
Remigio Herrero Barba
Antonio Migueláñez Pastor
Lorenzo Pastor Maroto
Eustasio Bravo García
Eugenio Rubio Asenjo
Benito Llorento Llorente
José de Andrés Callejo
Florentino Marugán Hernández
Clemente García Cabrero
Gabriel Tomeño Herrero

Lastras del Pozo, 11 de Marzo de 1929.—El Alcalde, Delfín Gacimartín.

ANUNCIO

—

A partir de esta fecha quedan acotadas, prohibiéndose la entrada de toda clase de ganados, en las fincas propiedad del que suscribe, del término municipal de Calabazas de Fuentidueña, cuyas fincas se hallan amojonadas con cotos de piedra o de tierra; los infractores serán responsables ante el Juzgado de los daños que irroguen a las fincas en los pastos.

Brieva, 20 de Julio de 1929.—Fulgencio de la Fuente Parra.

IMPRENTA PROVINCIAL